

## **DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**



### **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 41001-31-03-005-1998-00341-02**

### **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE FELIPE GARZÓN DUSSÁN CONTRA ROSA MARÍA ANDRADE DE POLANÍA.**

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la providencia que el 28 de julio de 2021 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, si no fuera porque se avizora una circunstancia que invalida lo actuado, como se pasa a explicar:

Mediante apoderado judicial FELIPE GARZÓN DUSSÁN demandó a ROSA MARÍA ANDRADE DE POLANÍA, pretendiendo que se declarara que le pertenece el dominio pleno y absoluto de 10 semovientes los cuales describe detalladamente en cuanto especie, color, marca y fecha de nacimiento; y que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a restituir los aludidos semovientes junto con sus frutos naturales (crías), una vez quede ejecutoriada la sentencia.

Que una vez agotado el trámite de rigor, mediante sentencia del 21 de mayo de 2002 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, resolvió de manera favorable las pretensiones de la demanda, ordenando a la demandada la restitución de los semovientes relacionados en el acta de la diligencia de secuestro realizada el 25 de septiembre de 1998, junto con sus frutos naturales (crías); dispuso adicionalmente, que el acto de entrega al demandante se debía verificar por medio del secuestro designado, esto es, William Camilo Aljure Saab, de conformidad con lo reglado por el entonces inciso 1º del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil.

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del 26 de febrero de 2004, la cual confirmó la providencia objeto de impugnación.

Mediante memorial del 9 de agosto de 2018, la parte demandante presenta solicitud de incidente "de reparación de perjuicios, por la mala administración de los auxiliares de la justicia, señores ENRIQUE POLANÍA ANDRADE y ERNESTO POLANÍA ANDRADE, habida cuenta que, no han realizado devolución de los semovientes conforme a lo ordenado en la sentencia del 21 de mayo de 2002.

Por auto del 4 de septiembre de 2018, se dispuso correr traslado del incidente de reparación de perjuicios presentado por la parte demandante.

Descorrido el traslado del escrito incidental, los incidentados afirmaron que al interior del proceso reivindicatorio no actuaron en calidad de secuestrados ni como auxiliares de la justicia de ninguna índole, pues el secuestro designado fue William Camilo Aljure Saab.

De otro lado, señaló que si bien a ERNESTO POLANÍA se le hizo entrega en depósito gratuito de los semovientes objeto de secuestro, sin embargo, no puede ser considerado como auxiliar de la justicia para que se le condene a través de este trámite incidental a pagar perjuicios por no entregar los bienes que se le confiaron, pues de haberse causado algún tipo de perjuicio por la no entrega del ganado y sus frutos, lo procedente es presentar una demanda verbal y no el incidente que hoy se tramita.

En providencia del 28 de julio de 2021, se declaró la extinción del derecho que le asiste a FELIPE GARZÓN DUSSAN, como incidentante en la regulación de perjuicios, al haberse interpuesto el incidente de manera extemporánea, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso en consonancia con lo reglado en el canon 130 del mismo estatuto.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe el despacho precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, normativa

vigente para el momento en el que se presentó el escrito incidental, “[e]n los casos en que este Código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior.

Nótese de lo anterior, que el incidente de regulación de perjuicios es aplicable en los casos donde se haya emitido condena en abstracto, en procura de liquidarse el monto de los perjuicios, frutos, intereses, mejoras u otra cosa semejante, razón por la que, el incidente deberá ser presentado en contra de la persona que fue condenada en abstracto al interior del proceso de que se trate.

Entonces, el aludido trámite incidental no es aplicable frente al secuestre que se negó a entregar el bien objeto de medida, ni mucho menos, pretenderse a través del mismo, que se emita una condena frente a personas distintas de las que actuaron en el proceso y que por tal motivo en su contra no existe decisión judicial que le imponga una carga a la que deba allanarse a cumplir.

Ahora, tal y como fue propuesto el incidente al que se le denominó de regulación de perjuicios, tampoco podría dársele el trámite de que trata el canon 50 del Código General del Proceso, pues por un lado, tal actuación hace referencia a la exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia, es decir, debe ser interpuesta contra un sujeto calificado, condición que los incidentados no cumplen pues dentro del escenario procesal no actuaron ni como secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, interpretes, traductores, peritos o curadores *ad litem*, en tanto que, simplemente a uno de tales (ERNESTO POLANÍA) se le dejaron los semovientes bajo custodia a título gratuito; y en segundo orden, porque el órgano competente para conocer del trámite de exclusión y de la imposición de sanción económica por el incumplimiento al encargo es el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se debe señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, son causales de nulidad cuando el

juez procede contra providencia ejecutoriada del superior y/o revive un proceso legalmente concluido.

Respecto de la segunda de las causales de nulidad enunciadas, conviene precisar que la misma supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada.

En el presente caso, se tiene que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva al proferir el auto por medio del cual corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios iniciado en contra de personas que en momento alguno integraron la litis, incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, revivió un trámite legalmente concluido, pues lo pretendido a través del supuesto incidente de regulación de perjuicios, es que se emitiera condena económica a quienes en momento alguno habían actuado en la causa y por ello, en su contra no había ninguna orden que en abstracto se hubiese dictado en su contra y que por consiguiente, debiera liquidarse a través del incidente propuesto para el efecto en el canon 283 del estatuto adjetivo.

Así se afirma, toda vez que pese a encontrarse ejecutoriada la sentencia proferida el 21 de mayo de 2002, por medio de la cual se condenó a ROSA MARÍA ANDRADE DE POLANÍA a reintegrar los semovientes objeto de la demanda, así como los frutos naturales (crías) provenientes de aquellos, en favor de FELIPE GARZÓN DUSSAN, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dio trámite a un incidente propuesto en contra de ENRIQUE POLANÍA ANDRADE y ERNESTO POLANÍA ANDRADE, personas estas que no conformaron la litis de la que emergió la aludida sentencia, y por ende, en su contra no existía carga alguna frente a la que tuvieran que dar cumplimiento, razón por la que, si lo considerado por el señor GARZÓN DUSSÁN era que tales personas habían incurrido en actuaciones que dieran lugar al pago de una indemnización en su favor al no haber devuelto el ganado que el secuestre designado en la causa les dejó en depósito gratuito, debía dar inicio a una demanda declarativa en su contra y no pretender que al interior de un juicio concluido, del que se itera los aludidos sujetos no fueron

parte, se emitieran condenas no previstas en la sentencias que pusieron fin a las instancias del proceso declarativo reivindicatorio propuesto.

Consecuente con lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 4 de septiembre de 2018 y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto proferido el 4 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente asunto al juzgado de origen para lo de su cargo, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81680d59299ba2c3248b6bcfcbee849e9c14c5798d7274c736407f470fb6dfc**

Documento generado en 06/12/2022 07:33:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**